ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

MOCIÓN DE FONDO.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se acoja el presente texto sustitutivo:

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE AVALES Y GARANTÍAS PARA EL APOYO A LAS EMPRESAS AFECTADAS POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Objetivo.

La presente ley tiene por objeto promover y facilitar el acceso a financiamiento para las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19, y con ello contribuir a la reactivación económica del país y a la conservación y mejora del empleo.

Se declara de orden público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

ARTÍCULO 2.- Alcance.

Esta ley norma el otorgamiento de avales y garantías en moneda nacional o extranjera en apoyo al financiamiento que concedan las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) a las personas físicas o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales que atraviesen dificultades de carácter temporal como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y que enfrentan insuficiencia de garantías que limitan sus posibilidades de financiamiento.

ARTÍCULO 3.- De los beneficiarios.

Son beneficiarios de esta ley, las personas jurídicas o personas físicas con actividades lucrativas que acrediten:

- a) Que han tenido afectación económica producto de la pandemia.
- b) Que sus proyectos u operaciones se efectúen dentro del territorio nacional.

c) Que asuman el compromiso de mantener el empleo al menos al nivel existente al momento de recibir el crédito avalado y durante todo su plazo.

Para operaciones crediticias ya constituidas, el aval únicamente podrá ser utilizado para complementar la garantía con que cuentan las mismas. Ni en este caso, ni en los créditos nuevos, podrá el aval ser empleado para la sustitución de la garantía por parte del deudor, debiendo la garantía o aval del Fondo aplicarse para cubrir el faltante comprobado de garantías del deudor.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos para que los beneficiarios acrediten la afectación económica producto de la pandemia y su compromiso sobre el nivel de empleo.

ARTÍCULO 4.- Creación del Fondo Nacional de Avales y Garantías.

Se crea el Fondo Nacional de Avales y Garantías como un mecanismo para otorgar un aval o garantía a los créditos en moneda nacional o extranjera que sean colocados por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y que califiquen de conformidad con la presente ley y su reglamento.

El Fondo será gestionado, a través de la constitución de un Fideicomiso, que estará estructurado por el Ministerio de Hacienda en condición de fideicomitente; el Banco Centroamericano de Integración Económica será el Fiduciario y; como fideicomisarios, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que otorguen créditos avalados. Los beneficiarios del fideicomiso serán las diferentes personas fisicas y/o jurídicas que realizan actividades comerciales o empresariales afectadas por la pandemia ocasionada por el COVID 19 que califiquen para este Fondo conforme a la presente ley y su reglamento.

El Fiduciario administrará los recursos financieros transferidos al fideicomiso, de conformidad con los lineamientos y directrices que sean emitidos por parte del Consejo Rector. El Fiduciario podrá deducir del fondo Fideicometido su comisión, así como cualquier tributo o carga que se desprenda de la administración de los fondos. El fiduciario podrá realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para cumplir con los fines del fideicomiso. Al Fideicomiso no le serán aplicables las disposiciones de la ley de Contratación Administrativa.

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Responsabilidades del Consejo Rector.

El Fideicomitente nombrará un Consejo Rector para el Fondo Nacional de Avales, que se conformará por el Ministro de Hacienda o su representante, el Ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante, y dos miembros externos de reconocida honorabilidad, preparación académica, y experiencia en materia bancaria, financiera y empresarial, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Será responsabilidad del Consejo Rector:

- a) Establecer las reglas de transparencia necesarias para que los potenciales usuarios de los créditos avalados por el Fondo de Avales reciban condiciones crediticias que reflejen esta garantía pública, en términos de menor tipo de interés, mejores condiciones de plazo o estructura de amortización.
- b) Aprobar los porcentajes de pérdida esperada por grupo homogéneo de riesgo que deberán ser aplicados a cada intermediario. Para la determinación de los porcentajes de la pérdida esperada los intermediarios regulados deberán remitir al Consejo Rector la información necesaria para la gestión adecuada del Fondo de Avales, la cual deberá ser acompañada por un acuerdo de Junta Directiva de la entidad respectiva. Para la validación metodológica y el análisis estadístico y financiero de esta información, el Consejo Rector contará con el apoyo técnico de la SUGEF.
- c) Determinar y aprobar la comisión por el uso de los avales.
- d) Definir el monto máximo de avales y garantías por cartera, cliente o grupo de interés económico conforme al cálculo de pérdida esperada por grupo homogéneo de riesgo.
- e) Aprobar y divulgar un informe periódico sobre los resultados de la ejecución del Fondo de Avales.
- f) Aprobar la tolerancia al riesgo del Fondo de Avales: porcentajes de coberturas, máxima pérdida esperada admisible y, por tanto, el monto total máximo a cubrir. La cobertura no podrá exceder el 70% de la pérdida máxima esperada de la cartera por grupo homogéneo de riesgo, ni podrá exceder el 70% de cada operación avalada.
- g) Establecer los criterios de asignación y los montos máximos de los recursos del Fondo de Avales por intermediario financiero.
- h) Autorizar el pago de los avales a los intermediarios, en los casos en que deba aplicarse la garantía.
- i) Velar por la sostenibilidad del Fondo de Avales, de acuerdo con las mejores prácticas financieras y administrativas.
- j) Definir las funciones y responsabilidades de la Unidad Ejecutora y del Director Ejecutivo.
- k) Aprobar la compra de reaseguros, seguros de caución o financieros que le permitan estructurar una mejor cobertura de la cartera

- avalada. Estos seguros se pagarían con los recursos del Fondo de Avales.
- l) Cualesquiera otras que se consideren necesarias en aras de velar por el adecuado y efectivo funcionamiento del Fondo de Avales y la mitigación oportuna de sus riesgos.

Los miembros externos devengarán dietas por las sesiones del Consejo Rector en las cuales participen. Esta será la única remuneración que podrán percibir por sus servicios en el desempeño de esa función. El monto de las dietas lo determinará el Consejo de Gobierno.

El Consejo Rector dispondrá de una Unidad Ejecutora para la realización de las actividades propias del programa. La administración de la Unidad Ejecutora estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del Fondo de Avales, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil. Este será un puesto de confianza y su salario lo definirá la Autoridad Presupuestaria.

ARTÍCULO 6.- Patrimonio del Fideicomiso

El Estado realizará un aporte para este Fondo de avales por la suma de ciento ochenta mil millones de colones, provenientes del Contrato de Préstamo N° 2252 entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización.

El Ministerio de Hacienda presupuestará en el momento de constitución del Fondo el monto total de dicho aporte inicial.

El fideicomiso queda facultado para recibir e integrar como parte de su patrimonio los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de nuevos empréstitos que en el futuro contrate el Estado o sus instituciones y que sean aportados como parte del patrimonio fideicomitido.
- b) Las donaciones y los legados que realicen personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras que realice.
- d) Los recursos no reembolsables internacionales que sean cedidos o donados al fideicomiso.
- e) Los provenientes de otros fideicomisos ya existentes.

ARTÍCULO 7.- Participación de las entidades financieras.

Los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras quedan expresamente autorizados para otorgar créditos, moratorias, realizar reestructuraciones y llevar a cabo refinanciamientos en los términos, condiciones y plazos que consideren necesarios según los análisis de capacidad de pago que realicen, incluyendo pero no limitado a la concesión de plazos de gracia de capital e intereses, lo cual no estará sujeto a las limitaciones del artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

En el caso de que el plazo de gracia de los intereses sea superior a ciento ochenta días se considerarán siempre devengados y no aplicará la disposición del inciso 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. El plazo de prescripción de las acciones para cobrar intereses en los créditos ya existentes que sean reestructurados, será de dos años. Estas excepciones al artículo 70 e inciso 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional aplicarán exclusivamente a los créditos que sean garantizados con este Fondo de Avales.

Los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras podrán usar el aval o garantía otorgada por el Fondo de Avales como mitigador de crédito, para efecto de la estimación para los incobrables, en el porcentaje que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Las instituciones financieras que reciban los avales de este Fondo deberán comprometerse a otorgar facilidades de crédito, ya sean nuevas, ampliadas o reestructuradas, con periodos de gracia y plazo para amortización, acorde con las necesidades que cada cliente requiera para salir de los perjuicios causados por la pandemia y mantener la empresa y la creación de empleo estable. Estos avales pueden ser otorgados a créditos destinados a inversiones o capital de trabajo o bien a reestructuración de créditos existentes.

Las tasas de interés de los créditos serán determinadas por los intermediarios financieros de acuerdo con las mejores prácticas bancarias y de gestión de riesgo. Frente a los usuarios de estos créditos, las entidades financieras deberán hacer transparentes las mejoras que los avales y garantías públicas establecidos en esta ley significan en las tasas de interés. La gestión de la cobranza de los créditos que conforman la cartera es obligación de las entidades financieras debiendo agotar todos los medios disponibles y demostrar la debida diligencia en esta función, hasta antes del honramiento de la garantía por parte del Estado.

De materializarse la pérdida, una vez terminadas las gestiones de cobro administrativo y contabilizados 90 días de mora en la operación crediticia, conforme lo determine el reglamento de este Programa, la entidad financiera así lo informará al Ministerio de Hacienda, con la liquidación del monto correspondiente a efectos de que le sea pagado el monto avalado o garantizado, bajo las condiciones contempladas en el reglamento.

El intermediario deberá completar el proceso de cobro judicial o extrajudicial. Una vez terminado ese proceso, el monto recuperado, o el monto de la venta de los bienes recibidos en dación en pago, se distribuirá

de la siguiente forma: un porcentaje igual al porcentaje de cobertura del aval se aplicará al Ministerio de Hacienda, en pago del aval; el resto le corresponderá a la entidad intermediaria. Esto mismo aplicará en el caso en que la recuperación ocurra sin que medie un proceso de cobro judicial o extrajudicial, y para los recursos recuperados después de vencido el plazo del Programa.

ARTÍCULO 8.- Valoración para el otorgamiento de créditos

Al momento de otorgar los créditos avalados o garantizados, las entidades supervisadas por SUGEF procurarán cerciorarse de que los prestatarios están en capacidad financiera de cumplir su obligación dentro del plazo respectivo. La determinación de la capacidad financiera se llevará a cabo mediante la aplicación de los principios técnicos de la materia, los usos y mejores prácticas locales e internacionales propios de la actividad financiera y bancaria.

Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado, cuando se estimare conveniente o una declaración bajo juramento de sus atestados. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con posterioridad a la constitución del crédito el Banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.

Debido a la declaración del estado de emergencia nacional por la pandemia, se faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para establecer normativa especializada para la determinación de la viabilidad de la actividad económica y la capacidad de pago de los sujetos de crédito, bajo condiciones de excepción del entorno económico nacional. Esa normativa deberá sustituir de forma temporal, el análisis de capacidad pago indicado en el párrafo primero del artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional por información disponible, considerando la posibilidad de que se pueda dar una reducción o suspensión total del flujo de caja por un periodo de tiempo determinado. Esa normativa especializada tendrá como fin, facilitar el acceso al crédito, reactivar o impulsar la actividad productiva y la generación de empleos.

Las entidades financieras deberán considerar que el país se enfrenta a una situación extraordinaria y que deberán realizar sus gestiones, trámites, desembolsos con la mayor apertura y agilidad posible, considerando la importancia del otorgamiento del crédito para el proceso de normalización de la actividad económica del país.

<u>ARTÍCULO 9</u>- Periodo para el otorgamiento de avales y garantías y plazo del programa.

El Fondo de Avales cubrirá aquellas operaciones crediticias que sean otorgadas o reestructuradas en el plazo de 18 meses a partir de su entrada en funcionamiento. El Consejo Rector queda facultado para extender el plazo hasta por seis meses adicionales.

El Fondo tendrá una vigencia de quince años, que será considerado como el plazo máximo durante el cual estarán vigentes los avales y garantías, y por lo tanto el plazo máximo del financiamiento en los créditos avalados y garantizados.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO PRIMERO. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de treinta días a partir de su publicación.

TRANSITORIO SEGUNDO: En un plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) deberá emitir la normativa especializada para la determinación de la viabilidad de la actividad económica y la capacidad de pago de los sujetos de crédito, bajo condiciones de excepción en el entorno económico nacional, señalada en el artículo 8 de la presente ley.